



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 31 de Diciembre del 2014

VISTOS:

El Recurso impugnativo de Apelación interpuesto por doña **Verónica Florencia Oviedo Tejada**, en contra del Oficio N° 2097-2014-GRA/GRS/GR-DRSI, emitido por el Director Ejecutivo de la Red Islay, en el que da cuenta al Gerente Regional de Salud Arequipa, del Oficio N° 337-2014-MRLP/RED ISLAY emitido por la Jefatura de La Micro Red La Punta que opina que el destaque NO PROCEDE, por necesidad de servicio. Todo con Registro 29528.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que **“solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento”**, por otro lado, el artículo 209° del mismo cuerpo de leyes dispone que **“el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**.

Que, fluye de los antecedentes que el Oficio 2097-2014-GRA/GRS/GR-DRSI, no está dirigido a la administrada **Verónica Florencia Oviedo Tejada** en consecuencia No pone fin al procedimiento de destaque, en consecuencia no cumple con el supuesto del artículo 206.2°, asimismo es de verse que el recurso de apelación ha sido presentado directamente al superior jerárquico Gerencia Regional de Salud Arequipa vulnerando el artículo 209° y el Principio de legalidad, por lo que en este extremo el recurso de apelación es Improcedente.

No obstante lo mencionado, en el contexto que el superior jerárquico tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la legalidad del procedimiento la Gerencia Regional de Salud Arequipa puede avocarse al asunto de fondo y resolver conforme a sus atribuciones; en tal sentido, se procede a calificar la solicitud de destaque, verificando los requisitos exigidos al solicitante y la obligación de la administración de cumplir con la normatividad vigente.



Sobre el particular, tenemos que la administrada el 04 de diciembre del 2014, solicitó Destaque por Enfermedad y Unidad Familiar, fundamenta su pedido en el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento, que viene laborando en la Gerencia Regional de Salud de Arequipa desde el año 2002 como contratada y desde el año 2012 ha sido nombrada y que la actualidad viene sufriendo de Poli neuropatía sensitivo motora de tipo axonal que compromete extremidades superiores e inferiores y teniendo en consideración también su estado civil de casada y que su esposo trabaja en la ciudad de Arequipa; adjunta certificado de salud del médico neurólogo tratante Hugo Yuen O, Examen Electromiografico del Instituto de Neurociencias Informe Electromiografico del laboratorio de Neurofisiología Clínica y Acta de Matrimonio Civil.

Que, del expediente se verifica que la solicitud fue dirigida directamente a la medico Olinda Huertas Acosta, Gerente de la Micro Red La Punta, la misma que mediante Oficio N° 337-2014-MRLP/RED ISLAY, dirigido a su Jefe inmediato medico Néstor Montesinos Callo Director Ejecutivo de la Red Islay, la Jefa de Micro Red La Punta sustenta su opinión de IMPROCEDENCIA de Destaque por motivos de necesidad institucional, a su vez el Director Ejecutivo de la Red Islay por Oficio N° 2097-2014-GRA/GRS/GR-DRSI eleva a la Gerencia Regional de Salud Arequipa la Opinión de la Jefa de la Micro Red La Punta, sin dar respuesta a la solicitud de la trabajadora hoy apelante vulnerando la legalidad del procedimiento.



Que, con relación a los requisitos de Destaque, se verifica que de conformidad con lo dispuesto el artículo 80° del D.S 005-90 PCM concordado con el Manual Normativo de Personal N° 002-92-INAP vigente, el Destaque a solicitud del trabajador se requiere: (i) opinión favorable del lugar de origen, (en el presente caso No existe opinión favorable), (ii) además se debe acompañar la ACEPTACION del lugar de Destino (No se adjunta dicha aceptación); además de las prohibiciones al cual se han sometido los profesionales de la salud que fueron nombrados en el contexto de la Ley N° 28498, sobre la prohibición de desplazamiento por el periodo de 05 años, sin embargo, la administrada al momento de tramitar su Destaque no ha cumplido con estos requisitos por lo que en este extremo debe ser declarado IMPROCEDENTE, sin dejar de mencionar que la Red de Islay en lo posterior debe emitir pronunciamiento conforme a lo solicitado y verificando los requisitos y debida motivación.



De conformidad con lo dispuesto por el D.L. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y su Reglamento aprobado por el D.S. 005-90-PCM, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificado por la Ley N° 27902, Ley 27783, Ley Marco de Descentralización, Ley N° 30114, Ley del Presupuesto Publico 2014, y R.E.R. N° 830-2013-GRA/PR y la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 31 de Diciembre del 2014

- 3 -

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por doña Verónica Florencia Oviedo Tejada y declarar **IMPROCEDENTE**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR al Director Ejecutivo de la Red de Salud Islay, sus funcionarios y servidores el cumplimiento de la normatividad que regula el Destaque y los establecidos en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCER.- ENCARGAR la notificación de la presenta resolución a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Hugo Rojas Flores

Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud